

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00008-00
DEMANDANTE: MONICA CRISTINA PEREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintitrés (23) de noviembre de 2018** a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala **6 piso 11°**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 19 DE Noviembre de 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00013-00
DEMANDANTE: ALBERTO MANTILLA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintitrés (23) de noviembre de 2018** a las **10:15 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala **6 piso 11°**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

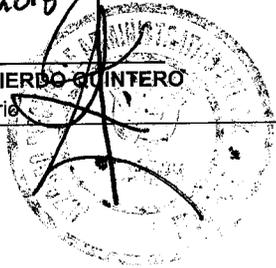

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE Noviembre de 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GÜINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00050-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el seis (06) de febrero de 2019 a las 09:45 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 3 piso 6°.

Por otro lado, se RECONOCE personería a la Dra. LUCRECIA MIREYA CUERO CAICEDO, identificada con C.C. 31.835.557 y T.P. 58.549 para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y al Dr. ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ identificado con C.C. 14.974.403 y T.P. 26.812, para actuar como apoderado judicial de la PREVISORA S.A., en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO BLINTEIRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

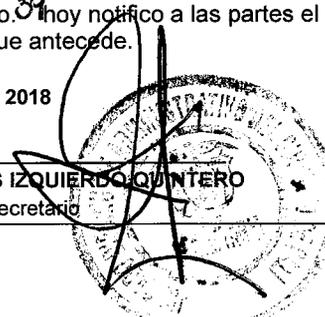
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00145-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **cuatro (04) de febrero de 2019 a las 10:15 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 2 piso 6°**.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería al Dr. **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, identificado con C.C. 10.499.527 y T.P. No. 289.834 del C.S.J., como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No. ⁰⁹ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

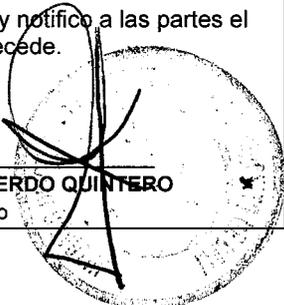
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00150-00
DEMANDANTE: CARMEN TULIA VARGAS DE PUENTES
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **cuatro (04) de febrero de 2019 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 2 piso 6°**.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con C.C. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S.J., como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018</p> <p>_____ CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00184-00
DEMANDANTE: ANDRES RODRIGUEZ ALONSO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **cuatro (04) de febrero de 2019 a las 09:45 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 2 piso 6°**.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería a la Dra. **ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO**, identificada con C.C. 1.015.398.660 y T.P. No. 205.875 del C.S.J., como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

 En estado electrónico No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

 Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00186-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMORANO LOZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 11 piso 5º**.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería a la Dra. **MARIA FERNANDA CARDONA**, identificada con C.C. 66.761.413 y T.P. No. 82.521 del C.S.J., como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI
 SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00191-00
 DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTAÑO
 DEMANDADO: SENA-COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **seis (06) de febrero de 2019 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 3 piso 6°**.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 para actuar como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, y a la doctora **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, identificada con C.C. 34.569.793 y T.P. 213.094, para actuar como apoderada judicial del **SENA**, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

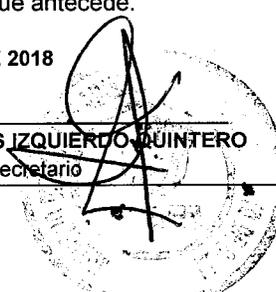
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 30, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018


 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00068-00
DEMANDANTE: LUZ DARY PALTA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **cinco (05) de diciembre de 2018** a las **09:45 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala **11 piso 5º**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

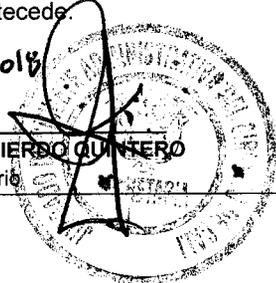

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE Noviembre de 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00189-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TOBON GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha el **diez (10) de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.**, para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 1 piso 6°**.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería a la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS**, identificada con C.C. 31.323.329 y T.P. 158.997 para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No. ⁸⁹ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO CÚINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00241-00
DEMANDANTE: ZORAIDA CÓRDOBA BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señora **ZORAIDA CÓRDOBA BRAVO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 297 del CPACA, que para efectos de este código, que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

A su vez consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados por el CPACA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el CPACA no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

¹ Actualmente el Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014.

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Teniendo en cuenta la remisión expresa al CGP, observa el Despacho que adicional a los requisitos exigidos para dar trámite a los procesos ejecutivos, esta clase de procesos, debe cumplir con los requisitos formales de toda demanda, uno de ellos, consistente en el poder sea éste general o especial para que el apoderado judicial actúe en un determinado asunto.

Así las cosas, el artículo 74 del CGP, consagra en cuanto a los poderes, lo siguiente:

“ARTÍCULO 74.- Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)”

Revisado a cabalidad el expediente se observa que la señora Zoraida Córdoba Bravo le confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado William Fernando Naranjo Narváez para que inicie y lleve hasta su culminación **acción de reparación directa** -documento que se aporta en copia simple al proceso de la referencia-, es decir, el poder conferido, se otorgó para dicho asunto y no para el que hoy ocupa la atención del Juzgado.

Así las cosas, no se puede perder de vista el artículo 74 del CGP cuando dispone que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que resaltó que todas las facultades otorgadas se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado (...)*², siendo esto así, evidencia el Despacho que en el poder conferido al abogado William Fernando Naranjo, no se precisó que el mismo cuenta con la facultad para iniciar proceso ejecutivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene en cuenta el poder allegado al expediente, observa el Despacho que el mismo se aportó en copia simple y no cuenta con presentación personal, y como es sabido, no basta con allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite tal condición.

Finalmente, corresponde al Juzgado en el caso bajo estudio negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el poder aportado se encuentra en copia simple y no cuenta con presentación personal, por ende no reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción ejecutiva promovida por la señora **ZORAIDA CÓRDOBA BRAVO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso-Parte General*. DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C.-Colombia, 2016. Pág. 418.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00241-00
ZORAIDA CÓRDOBA BRAVO
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
EJECUTIVO

54

TERCERO: Realizado lo anterior, ordénese el archivo de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00248-00
DEMANDANTE: JESÚS GALÍNDEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por los señores **JESÚS GALÍNDEZ DÍAZ, GLADYS GUERRERO ESPINOSA, KAROL XIMENA GALÍNDEZ, JERSON STIVENT GALÍNDEZ SANTACRUZ y JESÚS ANDRÉS GALÍNDEZ ESPINOSA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 297 del CPACA, que para efectos de este código, que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)."*

A su vez consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados por el CPACA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el CPACA no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

¹ Actualmente el Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.*

Teniendo en cuenta la remisión expresa al CGP, observa el Despacho que adicional a los requisitos exigidos para dar trámite a los procesos ejecutivos, esta clase de procesos, debe cumplir con los requisitos formales de toda demanda, uno de ellos, consistente en el poder sea éste general o especial para que el apoderado judicial actúe en un determinado asunto.

Así las cosas, el artículo 74 del CGP, consagra en cuanto a los poderes, lo siguiente:

“ARTÍCULO 74.- Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)”

Revisado a cabalidad el expediente se observa que los señores Jesús Galíndez Díaz, Gladys Guerrero Espinoza, Karol Ximena Galíndez Espinosa, Jerson Stivent Galíndez Santacruz y Jesús Andrés Galíndez Espinosa, le confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado Harold Antonio Erazo Díaz para que inicie y lleve hasta su culminación **solicitud de pago de la condena impuesta a la Policía Nacional-** documentos que se aportan en copia simple al proceso de la referencia y van dirigidos al Pagador/Tesorero de la Policía Nacional-, es decir, los poderes conferidos, se otorgaron para dicho asunto y no para el que hoy ocupa la atención del Juzgado.

Así las cosas, no se puede perder de vista el artículo 74 del CGP cuando dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que resaltó que todas las facultades otorgadas se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado (...)², siendo esto así, evidencia el Despacho que en los poderes conferidos al abogado Harold Antonio Erazo Díaz, no se precisó que el mismo cuenta con la facultad para iniciar proceso ejecutivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene en cuenta los poderes allegados al expediente, observa el Despacho que los mismos se aportaron en copia simple y no cuentan con presentación personal, y como es sabido, no basta con allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite tal condición.

Finalmente, corresponde al Juzgado en el caso bajo estudio negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los poderes aportados se encuentran en copia simple, van dirigidos al Pagador/Tesorero de la Policía Nacional y no cuentan con presentación personal, por ende no reúnen los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso-Parte General*. DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C.-Colombia, 2016. Pág. 418.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00248-00
JESÚS GALÍNDEZ DÍAZ Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
EJECUTIVO

ejecutiva promovida por los señores **JESÚS GALÍNDEZ DÍAZ, GLADYS GUERRERO ESPINOSA, KAROL XIMENA GALÍNDEZ, JERSON STIVENT GALÍNDEZ SANTACRUZ y JESÚS ANDRÉS GALÍNDEZ ESPINOSA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior, ordénese el archivo de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-001-33-33-019-2018-00261- 00
ACTOR DIANA MARCELA SILVA GARCIA
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERSOCIEDADES
ACCIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, con el propósito de convocar al Representante Legal de la Supersociedades para que, a título de restablecimiento del derecho, le cancele la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$985.045.00), adeudada por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, durante el periodo del 1º de octubre de 2015 al 07 de mayo de 2018.

La petición tuvo como fundamento los siguientes hechos:

- La Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA prestó sus servicios a la Supersociedades en el cargo de Secretaria Ejecutiva 421015, le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.
- Para el pago de las prestaciones sociales y económicas se adoptó el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Supersociedades - Corporanónimas, reglamento general de dicha corporación, cuyo objeto era el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados.
- El Art 58 del Acuerdo 040 de 1991 consagró la *“Contribución al Fondo de Empleados. Reserva Especial del Ahorro: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará - mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al*

sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley”.

- El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el art 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporanónimas.

- El art 12 del Decreto 1695 de 1997 estipuló **“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS:** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto).

- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual: “(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.”

- Pese a ello, como la Supersociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro, al momento de realizar los pagos por conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación horas extras y viáticos, varios funcionarios solicitaron se les reliquidaran los valores teniendo en cuenta esa Reserva Especial del Ahorro, pues desde que fue suprimida Corporanónimas no se ha tenido en cuenta. Se ampararon en las siguientes normas: **Decreto 1695 de 1997, Art 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.* (Subrayado fuera de texto). **Acuerdo 040 de 1991, Art 58.- LA PRIMA DE SERVICIO.** *Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.* (Subrayado fuera de texto) y **Código Sustantivo del Trabajo, Art 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES.** *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.*
- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía por cuanto *"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó: "(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007"*.
- Ante esas respuestas presentaron recursos de reposición y apelación, porque consideraron que la Supersociedades desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia, manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997 indicaron la

violación del principio protector - in dubio pro operario, solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional T-236/06, Expediente 1230214, MP Álvaro Tafur Galvis y la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T 800/99, MP Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

- La Supersociedades resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley, por lo que algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *“fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado.”* y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015 .
- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: *“- El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”*
- Consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, la funcionaria DIANA MARCELA SILVA GARCIA presentó ante la Supersociedades un derecho de petición el día 7 de mayo de 2018 con radicado 2018-03-009739, a efectos de que le sea reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho, incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro, entidad que a través del comunicado de fecha del 8

de junio de 2018, mediante radicado 2018-01-283547, le envía la liquidación efectuada, sin incluir intereses e indexación, que asciende a la suma del petitum, \$985.045.00, y que si está de acuerdo realice la solicitud de conciliación.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

El 31 de julio de 2018, la Procuradora 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali recibió la petición de conciliación y el 28 de agosto del mismo año se aplazó por cuanto el Comité de Conciliación de la Supersociedades se reuniría en octubre para tratar la solicitud de la convocante, fijándose para el 04 de octubre¹, fecha que se reprogramó luego para el 17 del mismo mes y año², donde luego que el apoderado de la parte convocante expusiera las aspiraciones económicas de su poderdante, el abogado de la Supersociedades manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión del 03 de septiembre de 2018 (Acta N° 27-2018)³, estudió el caso de la Sra. **DIANA MARCELA SILVA GARCIA** y de “... manera unánime decidió conciliar sus pretensiones en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MLCTE (\$985.045.00)**, como valor resultante de reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, para el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 07 de mayo de 2018, incluyendo allí el factor denominado **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2) No se reconocerán intereses, ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3) Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme la certificación aludida. 4) **PAGO:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5) **FORMA DE PAGO:** El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de la nómina, salvo indicación en contrario del solicitante.”

Lo anterior fue puesto a consideración de la parte convocante quien, por intermedio de su mandatario judicial, aceptó la propuesta.

La Agente del Ministerio Público, ante tal evento consideró “... que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) ... y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta o es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”.

CONSIDERACIONES

¹ Fls. 82-83

² Fls. 123-128

³ Fl. 122

Ataño a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la Ley a esta clase de actuaciones.

El Consejo de Estado ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *"el patrimonio público y los intereses de la colectividad⁴*, además porque *"la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje⁵"*, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal, tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son éstos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días, según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderada, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002), Radicación N° 85001-23-31-000-2000-0266-01(19700), Actor: UNION TEMPORAL INCONAL S.A., Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

⁵ Sentencia C-417/02.

Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación:

La convocante aportó, además de la copia del poder otorgado al Dr. ELKIN OSÉ LÓPEZ ZULETA⁶, para que lo representara en la audiencia ante la Procuraduría, los siguientes documentos:

- Copia simple de la Resolución por medio de la cual se nombra, de la planta global de la Supersociedades, a la Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA en el cargo SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 15⁷.
- Original por la cual la Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA solicita al Superintendente de la Supersociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al omitir la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos⁸.
- Copia simple de la respuesta de la Supersociedades a la anterior solicitud⁹.
- Copia simple de la certificación del Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Supersociedades, señalando que efectivamente no le han pagado a la Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MLCTE (\$985.045.00)¹⁰.
- Copia simple del concepto emitido por la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dirigido al Superintendente de Sociedades, recomendando conciliar lo relativo a la Reserva Especial de Ahorro y evitar así sea más onerosa la responsabilidad del Estado¹¹.
- Solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría¹²
- Poder otorgado por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Supersociedades al togado Carlos Andrés Arcila Salazar para que actúe en la conciliación ante la Procuraduría¹³.

⁶ Fl. 5

⁷ Fls. 7-10

⁸ Fl. 12

⁹ Fl. 13

¹⁰ Fl. 14

¹¹ Fls. 18-24

¹² Fls. 1-4

¹³ Fl. 62

- Acta N° 221 del 28 de agosto de 2018 llevada a cabo ante la Procuradora 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, donde se fijó nueva fecha por cuanto el Comité de Conciliación no había tratado el caso de la Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA¹⁴.
- Poder otorgado por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Supersociedades al togado Cristian Camilo Solarte Alvear para que actúe en la conciliación ante la Procuraduría¹⁵.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supersociedades, donde en reunión del 03 de septiembre de 2018 (Acta N° 27-2018)¹⁶, estudió el caso de la Sra. **DIANA MARCELA SILVA GARCIA** y decidió unánimemente conciliar.
- Conciliación extrajudicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2018 ante la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde ambas partes aceptaron el acuerdo conciliatorio¹⁷.

Una vez analizados los documentos aportados, este Despacho determina que se encuentra probado:

Que la Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA está nombrada provisionalmente en el cargo de Secretaria Ejecutiva Código 4210, Grado 15 en la ciudad de Cali.

Que la Supersociedades le adeuda a la convocante la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MLCTE (\$985.045.00), representada en valores que no le han sido pagados, por concepto de reajustes de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Que según la Certificación signada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Supersociedades, no se ha cancelado la citada suma a la Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Supersociedades decidió conciliar la pretensión de la convocante y por ello partes aceptaron el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 17 de octubre de 2018 ante la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, consistente en que la Supersociedades le cancelará la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MLCTE (\$985.045.00) a la Sra. DIANA MARCELA SILVA GARCIA, en un plazo no mayor a sesenta (60) días luego de la ejecutoria del acto que apruebe la presente conciliación, que serán consignados en la cuenta que tiene la convocante para el pago de la nómina, salvo que ésta indique lo contrario.

Observa este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara,

¹⁴ Fls. 82-83

¹⁵ Fl. 101

¹⁶ Fl. 122

¹⁷ Fls. 123-128

expresa y exigible, como lo menciona la Representante del Ministerio Público y se encuentran todos los documentos que acreditan la deuda y la Certificación del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Supersociedades, que recomiendan conciliar.

Se encuentra entonces que dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial de que da cuenta esta actuación, están satisfechos los supuestos de representación de la partes y prueba del hecho, igualmente se encuentra respaldado por los documentos aportados, no resulta lesivo para el patrimonio público, se realizó dentro de los parámetros de ley y se definió un eventual conflicto de carácter particular y contenido económico que podía conocer la jurisdicción contencioso administrativa y al no encontrar este Despacho que haya caducado la eventual acción a incoar, posibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados de la Supersociedades y de DIANA MARCELA SILVA GARCIA, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 17 de octubre de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello.

TERCERO: Una vez quede en firme esta providencia, declarar terminada la actuación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, archivar el expediente y desglosar los documentos en los términos establecidos en el Art 116 del CGP.

CUARTO: Archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No.39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00281-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO IZQUIERDO TORO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor JOSÉ ERNESTO IZQUIERO TORO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, aprobada por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 08 de Noviembre de 2018. (fls. 34-35)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

Al Agente @ JOSÉ ERNESTO IZQUIERO TORO le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 120 de 12 de diciembre de 1983, empero no se incrementó conforme al índice de precios al consumidor desde el año de 1997.

PRETENSIONES

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro para los años 1997 y siguientes, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el 08 de noviembre de 2018, donde la parte convocada manifestó:

“(...) de acuerdo al acta No. 01 del 11 de enero de 2018, integrada por 5 folios por ambos lados, el Comité de Conciliación de la entidad que represento recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y el pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC, para el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, que revisado el caso de JOSÉ ERNESTO IZQUIERDO TORO, la entidad tiene la siguiente propuesta (sic) pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, que quedarían así; valor capital 100%, \$ 5713.210 (sic); Valor (sic) indexación 75% \$ 333.368; Valor capital más 75% de la indexación \$ 6.046.578; que se le aplicarían los descuentos de ley que serían descuento CASUR \$ 236.650; MENOS DESCUENTO de sanidad, por valor de \$ 210.970, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE; \$ 5.597.958, que la fecha para iniciar el pago sería el 12 de Octubre de 2014. El incremento mensual de su asignación de retiro sería de \$ 110.894, reconociéndole como año favorable el año 1997, 1999 y 2002. Es todo.”

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

"(...) manifiesto que acepto la oferta presentada por la apoderada de CASUR, en su integridad".

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se precavería es una demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Art. 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este Despacho para resolver la presente Litis; esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la jurisprudencia anotada el Despacho acoge en su integridad el acuerdo conciliatorio; pese a ello, deben observarse los presupuestos para su aprobación, de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de Lit. c), Num. 1, Art 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas.**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a fl. 5 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante JOSE ERNESTO IZQUIERDO TORO para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría.
- A fl. 18 figura poder otorgado, para obrar en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en el cual se advierte que tiene la facultad de conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.**

- Al Sr JOSE ERNESTO IZQUIERDO TORO se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución N° 120 del 12 de diciembre de 1983 proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (fls 6-7).
- El convocante mediante escrito presentado el 25 de abril de 2014 (fl 10), solicitó a la entidad convocada el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable a la petición mediante el Oficio N° 13384 del 06 de junio de 2014 (fl 10A).
- Se allega por parte de la entidad convocada, amparada en el Acta N° 1 del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar al convocante, desde el año 1997 hasta el año 2018, en el cual igualmente obran los porcentajes de los incrementos anuales realizados a la asignación de retiro (fls 31-33).

Como bien se advierte, lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre convocante y convocada, quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00281-00
JOSE ERNESTO IZQUIERDO TORO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Se encuentra entonces que dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial de que da cuenta esta actuación, están satisfechos los supuestos de representación de la partes y prueba del hecho, igualmente se encuentra respaldado por los documentos aportados, no resulta lesivo para el patrimonio público, se realizó dentro de los parámetros de ley y se evitó un conflicto de carácter particular y contenido económico que podía conocer la jurisdicción contencioso administrativa y al no encontrar este Despacho que haya caducado el eventual medio de control a incoar, posibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha el 08 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el Art. 115-2 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

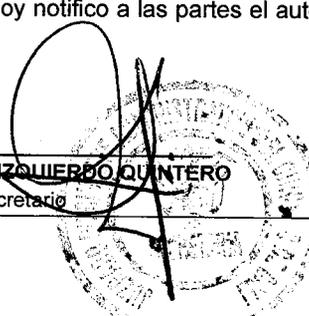
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 de Noviembre de 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario